

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**3193** *DECRETO 181/1976, de 6 de febrero, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 2833/1975, de 7 de noviembre, sobre regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas.*

Circunstancias de variada índole hacen necesario modificar lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, por el que se regula el mercado de aceites de semillas oleaginosas, al objeto de que la actualización de todo lo referente a la industrialización y comercialización del aceite de girasol permita mantener la normalidad del abastecimiento de esta clase de aceite.

Por otra parte se hace necesario que el contenido del mencionado artículo tercero del citado Decreto guarde la debida concordancia con lo establecido en el Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, mediante el cual se dictaron las normas para las campañas oleícolas de mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve.

En su virtud, visto el informe favorable de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Los precios de venta al público, para los aceites de semillas refinados y envasados, serán libres, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala:

	Pesetas litro
Aceite de girasol .....	62,—
Aceite de soja .....	47,—
Aceites refinados y envasados mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y soja .....	60,—

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**3194** *DECRETO 182/1976, de 6 de febrero, por el que se redistribuyen las funciones del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo y se introducen determinadas reformas orgánicas en la Presidencia del Gobierno.*

El artículo segundo del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, por el que se reorganiza la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y se suprime el Ministerio de Planificación del Desarrollo, dispone que «El Gobierno, por Decreto, procederá a revisar los servicios que dependían del Departamento extinguido, creando, suprimiendo, modificando o reestructurando los que considere necesario y adscribiéndolos, en la forma más adecuada para el ejercicio de sus funciones, a la Presidencia del Gobierno, con

la consiguiente reorganización de ésta, y a la Unidad Administrativa que se crea por esta disposición, como órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se adscriben a la Presidencia del Gobierno, a través de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, los siguientes Centros directivos:

— Las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto Geográfico y Catastral, con sus actuales estructuras y funciones.

— La Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente.

Dos. Dependerá directamente del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno el Servicio de Asistencia Institucional, que, con el nivel orgánico de Subdirección General, pasará a denominarse Gabinete de Coordinación.

Artículo segundo.—La Dirección General de Acción Territorial y Medio Ambiente asumirá las funciones de la Secretaría de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y las correspondientes a la extinguida Dirección General de Planificación Territorial, con exclusión de las competencias señaladas por las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y diecinueve/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—Las funciones que, en materia de política informática, venía ejerciendo la Secretaría General Técnica del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo se integrarán en la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Uno. El Instituto de Estudios Económicos, con la denominación de Instituto Nacional de Prospectiva, dependerá directamente del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

Dos. La nueva estructura, funciones y medios del Instituto Nacional de Prospectiva se establecerán por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto.—Uno. La Subsecretaría de Planificación, creada por el artículo dos punto dos del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, se integrará en la Presidencia del Gobierno, y como órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dependerá en el desempeño de sus funciones del Presidente del Gobierno y, cuando éste expresamente lo delegue, del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos.

Dos. El Subsecretario de Planificación será nombrado por Decreto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos, oída la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo sexto.—Uno. Corresponden a la Subsecretaría de Planificación, en su misión orientadora y coordinadora de la planificación económica y social, las siguientes funciones:

a) La promoción, impulso y realización de cualesquiera estudios e informes encaminados al mejor conocimiento de la realidad económica y social, así como el ensayo y adaptación de las diferentes técnicas de programación y planificación.

b) La formulación técnica de las líneas fundamentales de la planificación y programación económica y social del sector público, con visión de conjunto y criterio de unidad.

c) Asegurar la coordinación de los planes y programas que elaboren los diversos Departamentos Ministeriales, en cuanto

tengan incidencia en la economía nacional o afecten al desarrollo social, y redactar los Planes Nacionales de Desarrollo.

d) Velar por la efectiva y armónica ejecución de los distintos planes y programas, redactando informes periódicos y promoviendo la adopción de las medidas más convenientes al respecto.

e) Relacionarse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores con otros órganos de planificación y organismos económicos, extranjeros e internacionales, y auspiciar la difusión de técnicas y resultados, así como la formación de expertos en materias de planificación y programación.

Dos. La Subsecretaría de Planificación desempeñará el Secretariado de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, excepto en cuanto a las funciones que el artículo doce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye al Secretariado del Gobierno.

Tres. Con carácter general, la Subsecretaría de Planificación realizará cuantas otras tareas le encomienden la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el Presidente del Gobierno y, cuando éste expresamente lo delegue, el Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo séptimo.—Uno. La Subsecretaría de Planificación se estructura en los siguientes órganos:

- Secretaría General, con rango de Dirección General.
- Dirección General de Planificación Sectorial.
- Direcciones de Estudios y de Vigilancia de la Planificación, con nivel de Subdirecciones Generales.

Dos. Con carácter de órgano consultivo existirá, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario de Planificación, una Junta Asesora Permanente constituida por doce Vocales.

Tres. Quedará adscrito a la Subsecretaría de Planificación, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, el Instituto de Estudios de Planificación, que en lo sucesivo tendrá por objeto la realización de los estudios, trabajos e informes propios de la labor investigadora en relación con la planificación económica y social, así como cualesquiera otros de análoga naturaleza que le sean encomendados por el Subsecretario de Planificación.

Artículo octavo.—Uno. El Gobierno determinará por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, las unidades en que hayan de estructurarse los distintos Centros Directivos del Departamento.

Dos. La Presidencia del Gobierno dictará o propondrá, en su caso, cuantas otras medidas requiera la plena aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo noveno.—Con el fin de estudiar y proponer las medidas oportunas para la resolución de las cuestiones de personal, presupuestarias y las demás que se deriven de la supresión del Ministerio de Planificación del Desarrollo se crea, bajo la dependencia del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, una Comisión que estará integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Uno. Queda suprimida la Subsecretaría Técnica, creada por Ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de enero, pasando a depender del Subsecretario de Despacho del Presidente del Gobierno las funciones o servicios a aquélla encomendados.

Dos. Conforme a lo establecido en la disposición transitoria del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, quedan suprimidos los siguientes Centros directivos del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Planificación Económica.
- Dirección General de Planificación Social.
- Dirección General de Planificación Territorial.
- Dirección General de Vigilancia del Plan.

Artículo once.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

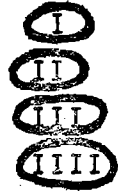
El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCÍA

**3195** CORRECCION de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1975 por la que se dispone la aprobación de la Norma Nacional Metrológica y Técnica de Instrumentos de Pesar de Funcionamiento no Automático.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 18 de enero de 1976, páginas 904 a 916, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 24.3, líneas 5, 6, 7 y 8:

- Para la clase de precisión especial: dice I; debe decir:
- Para la clase de precisión fina: dice II; debe decir:
- Para la clase de precisión media: dice III; debe decir:
- Para la clase de precisión ordinaria: dice III; debe decir:



## MINISTERIO DE HACIENDA

**3196** DECRETO 183/1976, de 6 de febrero, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora de los precios del café.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis establece nuevos precios de venta para el café en el territorio nacional.

Estos nuevos precios dan lugar a que, al revalorizarse los «stocks» existentes en los distintos sectores que comercializan, tuestan o transforman este producto, se generen beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad. Por consiguiente, es aconsejable implantar una tasa parafiscal que permita la adjudicación al Tesoro Público de estos beneficios.

Con este fin y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café que se exigirá con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Hecho imponible. Uno. La exacción grava las ventas o entregas de las distintas clases de café existentes en depósitos de importación, almacenes, tostaderos e industrias de descafeinado, así como las de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con destino a depósitos y almacenes a la entrada en vigor de este Decreto.

Dos. Grava, asimismo, la utilización para uso propio de las existencias de café verde en tostaderos e industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con estos destinos, a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Estarán obligados al pago de esta exacción los titulares de los depósitos, almacenes y tostaderos, así como los industriales que obtengan café descafeinado y extractos solubles del café.

Artículo cuarto.—Cuotas.—Las cuotas vendrán determinadas por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos o empleados en los procesos de tostación o fabricación, por la diferencia entre el precio autorizado a partir de la fecha de la entrada en vigor de la citada Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario y el vigente antes de dicha fecha, según calidades y clases de café.

Artículo quinto.—Devengo.—La exacción se devengará en el momento de la salida del producto de los depósitos, almacenes, tostaderos o industrias de descafeinado y de extractos solubles